

Nº expediente: OC-2025/42

OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS RELATIVAS AL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS DE RESTAURACIÓN CORRESPONDIENTES A LAS ACTIVIDADES MINERAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Habiéndose recibido oficio mediante el que se solicitan observaciones al citado proyecto de Orden, correspondiente a la Consejería de Industria, Energía y Minas, al amparo del artículo 45.1 c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, una vez consultados distintos órganos de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, y sin perjuicio de lo que pueda manifestarse en los informes preceptivos que se emitan durante la tramitación del procedimiento de elaboración de esta norma, se formulan las siguientes observaciones y sugerencias:

PRIMERA. La Secretaría General de Hacienda realiza las siguientes alegaciones:


Con carácter previo, se indica que de conformidad con lo establecido en el artículo 84.4 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y de la gestión recaudatoria, aprobado por Decreto 197/2021, de 20 de julio, la Dirección General de Tesorería y Deuda Pública deberá informar con carácter preceptivo el proyecto de orden. En concreto, este artículo dispone que: “La Dirección General competente en materia de tesorería informará preceptivamente los proyectos de disposiciones normativas de la Comunidad Autónoma de Andalucía en los que se establezca la obligación de constituir cualquier tipo de garantía o depósito en la Caja, al objeto de adecuar la gestión de los mismos a lo establecido en el presente título.”

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de las observaciones que se realicen por la Dirección General competente en la materia, se formulan las siguientes sugerencias:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 84.2 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Tesorería, para mayor claridad del texto, se sugiere revisar la redacción del artículo 4.2 del proyecto de Orden, cuando señala que: “Las garantías deberán constituirse, (...) en los servicios de la Caja General de Depósitos de los Servicios Provinciales de Tesorería y sus sucursales, que estarán ubicadas en las Delegaciones a las que estén adscritos los servicios periféricos en dicha provincia de la Consejería competente en materia de Hacienda.”

- En el artículo 7 del proyecto se regula la actualización del valor de la garantía. Se plantea valorar la conveniencia de recoger los plazos de revisión de las garantías conforme a la normativa básica estatal (Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras):



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO	08/04/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmF48HGVKPNHZEYNZ3RBD3FNQF2	PÁG. 1/10	



Artículo 42.3: “La garantía se revisará anualmente de acuerdo con los trabajos de rehabilitación ya realizados y de las superficies afectadas, según lo dispuesto en el plan de labores y en el artículo 3.3 de este real decreto.”


Artículo 43.3: “La garantía se revisará periódicamente de acuerdo con los trabajos de rehabilitación que sea necesario efectuar en los terrenos afectados por las instalaciones de residuos tal y como describa el plan de restauración autorizado.”

En el apartado 2 de este artículo 7 se recoge que: “El incumplimiento, si procediere, de actualizar la cuantía de la garantía podrá ser causa suficiente para iniciar el procedimiento de caducidad de la explotación, por incumplimiento de las condiciones impuestas en el otorgamiento de la concesión del derecho minero”. Se observa que una previsión similar está recogida en el artículo 6.5 con una ligera modificación al final: “El incumplimiento, si procediere, de depositar o actualizar la cuantía de la garantía podrá ser causa suficiente para iniciar el procedimiento de caducidad de la explotación, por incumplimiento de las condiciones impuestas en el otorgamiento de la concesión del derecho al aprovechamiento minero.” Además, debe tenerse en cuenta que el incumplimiento de esta obligación -constituir y mantener garantía suficiente- es una infracción grave conforme al artículo 121.2 párrafo f) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

- En el artículo 41.4 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, se establece que: “Las garantías financieras o equivalentes deben asegurar la existencia de fondos fácilmente disponibles en cualquier momento por parte de la autoridad competente para la rehabilitación de los terrenos, tal y como se describa en el plan de restauración autorizado”, sin embargo, en el texto del proyecto no se recoge esta disposición, que puede ser relevante a los efectos previstos en los artículos 6 y 7 del proyecto de Orden.

- En el artículo 8.3 del proyecto, que se refiere a la solicitud de cancelación y devolución de la garantía, quizás, debiera aclararse que corresponde al órgano o entidad a cuya disposición se constituyó la garantía dictar el acuerdo de cancelación y su notificación al constituyente y al garante (artículo 88.1 Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Tesorería).

- En el artículo 41.6 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, se recoge que “Las garantías financieras o equivalentes reguladas en los artículos 42 y 43 serán independientes de la garantía prevista en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, y en el Reglamento de desarrollo parcial de dicha ley, aprobado por Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre. Esta última tendrá en cuenta la cobertura otorgada por las otras garantías de forma que no se produzca una múltiple cobertura del mismo riesgo o quede algún riesgo pendiente de asegurar.” Señalando a continuación el apartado 7 que: “La entidad explotadora podrá integrar en una sola todas las garantías financieras o equivalentes a que se refiere el apartado anterior. En tal caso, la cantidad destinada a hacer frente a los conceptos de los artículos 42 y 43 y al cumplimiento de las obligaciones previstas en este real decreto, deberá quedar claramente delimitada y fácilmente disponible del resto de la garantía.” Parece que esta posibilidad de integrar todas las garantías en una no se contempla en la

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO	08/04/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmF48HGVKPNHZEYNZ3RBD3FNQF2	PÁG. 2/10	



Orden, lo que se pone de manifiesto por si se considera conveniente hacer alusión a esta opción en el proyecto.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18.1 y el Anexo I.1 de la Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, de 22 de marzo de 2024, por la que se regula la presentación de autoliquidaciones, declaraciones y otros documentos vinculados a la gestión de ingresos en la Plataforma de Pago y Presentación, la realización de los ingresos de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, así como la prestación del servicio de colaboración de las entidades de crédito en la gestión recaudatoria, y en relación con el artículo 87.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Tesorería, la solicitud de constitución de garantías o depósitos se realizará en la «Plataforma de pago y presentación de tributos y otros ingresos».


SEGUNDA. La Dirección General de Tesorería y Deuda Pública realiza las siguientes alegaciones:

Tras el análisis del texto, se ha observado que en lo relativo al procedimiento en materia de garantías, el proyecto de Orden realiza en los artículos 4, 8 y 9, una transcripción literal del contenido de los artículos 87 y 89 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y de la gestión recaudatoria, aprobado por Decreto 197/2021, de 20 de julio.

Esta Dirección General no considera necesario incluir en el proyecto de Orden, la transcripción del contenido de los preceptos mencionados del Reglamento de tesorería sino que sería suficiente con realizar la remisión oportuna al precepto en cuestión, a menos que con la transcripción literal se esté introduciendo o aportando algún contenido nuevo relevante.

Al hilo de lo anterior, este órgano directivo estima que solo en el artículo 4 “Tipos y modos de constitución de las garantías de restauración” sí se consideraría relevante introducir la transcripción literal del artículo 87.1 del Reglamento, dado que está detallando las modalidades de garantías en el ámbito concreto de la Administración de la Junta de Andalucía en contraposición con la tipología general de constitución de las garantías de restauración establecida en la normativa estatal: Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, que se recoge en el párrafo primero del propio artículo 4.

Por el contrario, el artículo 8 “De la sustitución, cancelación y devolución de las garantías”, en sus apartados primero y segundo, y el artículo 9 “Ejecución de las garantías de restauración” en su apartado segundo y tercero, que transcriben literalmente los artículos del Reglamento 87.5 y 87.6, y 89.1 y 89.2, respectivamente, no se observa que aporten ningún contenido nuevo y por consiguiente se considera que sería suficiente con realizar la remisión correspondiente a los citados artículos del Reglamento sin necesidad de transcribir su contenido.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO	08/04/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmF48HGVKPNHZEYNZ3RBD3FNQF2	PÁG. 3/10	



TERCERA. La Intervención General formula las siguientes observaciones y sugerencias:

1) AL PREÁMBULO.

En el primer párrafo. En el primer inciso, donde dice: “El Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado mediante Ley 2/2007, de 19 de marzo, (...)”, debe tenerse en cuenta que los Estatutos de Autonomía pueden citarse de forma abreviada con su denominación propia, en este caso sería “Estatuto de Autonomía para Andalucía”, sin necesidad de incluir la referencia a la ley orgánica por la que se aprobó, conforme a la Directriz de técnica normativa n.º 72 del Acuerdo de Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, publicado mediante Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia.

Asimismo, en el último inciso de este primer párrafo, donde dice: “(...) la competencia sobre energía y minas”, se propone añadir: “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.25ª de la Constitución”, conforme a lo que se establece en el artículo 49.2.a) del Estatuto de Autonomía para Andalucía, al que se hace referencia en este primer párrafo del preámbulo.

En el quinto párrafo. Se explica lo siguiente: “*Toda aquella persona o entidad que realice el aprovechamiento de recursos regulados por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, queda obligada a realizar los trabajos de restauración del espacio natural afectado por las labores mineras. Así, con carácter previo al otorgamiento de una autorización de aprovechamiento o de una concesión de explotación, el solicitante debe presentar un Plan de Restauración del espacio natural afectado por las labores*”.

En el citado párrafo, se echa en falta la referencia a los preceptos normativos de los que parece haberse extraído dicho contenido. En concreto, debería hacerse referencia al Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras que, con carácter básico, en el artículo 2.2, en relación con el ámbito de aplicación del referido Real Decreto, establece:

“La entidad explotadora, titular o arrendataria del derecho minero original o transmitido, que realice actividades de investigación y aprovechamiento reguladas por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, queda obligada a realizar, con sus medios, los trabajos de rehabilitación del espacio natural afectado por las labores mineras así como por sus servicios e instalaciones anejas, en los términos que prevé este real decreto. Asimismo deberá abordar la gestión de los residuos mineros que su actividad genere enfocada a su reducción, tratamiento, recuperación y eliminación.”

Y, con igual carácter básico, en el artículo 4.1, en relación con la solicitud de autorización del plan de restauración, establece: “*Con carácter previo al otorgamiento de una autorización, permiso o concesión regulada por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, el solicitante deberá presentar ante la autoridad competente en minería un plan de restauración del espacio natural afectado por las labores mineras cuyo*

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	08/04/2025	
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmF48HGVKPNHZEYNZ3RBD3FNQF2	PÁG. 4/10	



contenido se ajustará a lo establecido en el presente real decreto, teniendo en cuenta los aspectos propios de su actividad que puedan tener efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas. Dicho plan deberá acompañar a la documentación correspondiente a la solicitud de autorización, permiso o concesión.”

Por tanto, se considera que debería modificarse la redacción del quinto párrafo del preámbulo, para ajustar su contenido a los citados preceptos reglamentarios de carácter básico y añadir la referencia a los mismos.

En el sexto párrafo. Donde dice: “(...) Directiva 2006/21/CE, de 15 de marzo, sobre gestión de residuos de las industrias extractivas (...)”, al ser la primera vez que se cita debe hacerse con su denominación completa, es decir: “Directiva 2006/21/CE del Parlamento y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre gestión de los residuos de industrias extractivas y por la que se modifica la Directiva 2004/35/CE”. En las posteriores citas de la misma Directiva, puede utilizarse la forma abreviada “Directiva 2006/21/CE, de 15 de marzo”, conforme a la directriz de técnica normativa n.º 80. Primera cita y citas posteriores.

En el séptimo párrafo. Donde dice: “Conforme a los artículos 41, 42 y 43 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, las personas o entidades explotadoras deben constituir una garantía financiera (...)”, detrás de “garantía financiera”, debe añadirse: “o equivalente”, de acuerdo con los propios términos de los artículos 42 y 43 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, que se invocan en el citado párrafo.

En el octavo párrafo. Después del punto y seguido, donde dice: “El mismo especifica que las garantías financieras e inspecciones a las que se refiere este anexo se ajustarán a las establecidas en las guías o directrices técnicas aprobadas por la Comisión Europea, con arreglo a lo previsto en el artículo 22.1.c) y d) de la Directiva 2006/21/CE y que serán de directa aplicación en nuestro ordenamiento”. Debería revisarse la remisión al citado “artículo 22.1.c) y d)” de la Directiva 2006/21/CE de 15 de marzo, dado que dicho artículo 22.1, solo contiene, desde el 7/08/2009, tres párrafos a), b) y c), pero no tiene un párrafo “d)”, según la redacción dada en el apartado 2.6 del Anexo del Reglamento (CE) n.º 596/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de junio de 2009, por el que se adaptan a la Decisión 1999/468/CE del Consejo determinados actos sujetos al procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado en lo que se refiere al procedimiento de reglamentación con control.

En el noveno párrafo. La cita a la “Decisión de la Comisión de 20 de abril de 2009”, dado que es la primera vez que se cita, debe hacerse con su denominación completa: “Decisión 2009/335/CE de la Comisión, de 20 de abril de 2009, por la que se establecen las directrices técnicas para la constitución de la garantía financiera prevista en la Directiva 2006/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas”.

En el décimo párrafo. Se sugiere que debería indicarse la fecha de la última actualización de la “Metodología para el cálculo de Garantías Financieras para la restauración del espacio afectado por

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	08/04/2025	
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmF48HGVKPNHZEYNYZ3RBD3FNQF2	PÁG. 5/10	



Actividades Mineras”, publicada por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a la que se hace referencia en este párrafo del preámbulo.


En este mismo párrafo, en relación con lo expuesto sobre la ausencia de una norma legal que establezca los criterios para la determinación y constitución de garantías de restauración del espacio afectado por actividades mineras, que es el motivo por el que se aplica la Metodología a la que se hace referencia en el párrafo anterior de esta observación, debe tenerse en cuenta que en la actualidad se encuentra abierta hasta el 30 de abril de 2025, una consulta pública previa sobre la modificación del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, con dicha iniciativa normativa, según consta en el propio anuncio de la referida consulta pública, se pretende solucionar, entre otros problemas, el siguiente:

“Si bien las iniciativas de las diferentes autoridades mineras autonómicas en sus territorios, a través de planes de inspección, instrucciones y normativas, están suponiendo un mayor aseguramiento de la restauración minera y una mejor gestión de las garantías financieras asociadas, otro de los problemas detectados en la aplicación de esta normativa es que es habitual encontrarse situaciones en las que el importe de la garantía no alcanza a cubrir el coste de la restauración minera, siendo, con frecuencia, muy significativa la diferencia entre la garantía constituida y el coste de ejecución. Asimismo, para explotaciones similares, ubicadas en diferentes Comunidades Autónomas, es normal el establecimiento de garantías financieras de cuantías muy dispares. Fruto de esta situación, en noviembre de 2021, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico puso a disposición del público una metodología voluntaria para el cálculo de estas garantías financieras, la cual sigue el método propuesto por la Comisión Europea en su guía para la restauración minera y el cálculo periódico de las garantías financieras.”

Por tanto, se sugiere que en la proyectada Orden debería tenerse en cuenta la referida tramitación normativa que modificará el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, en particular en lo que pudiera afectar al título II del mismo, en el que se regulan las garantías financieras o equivalentes, dado que dicho contenido constituye legislación básica sobre protección del medio ambiente, dictada al amparo del artículo 149.1.23.^a de la Constitución, conforme a la disposición final segunda. Carácter básico y título competencial, del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio.

En el párrafo decimotercero. Se expone que: “En el ejercicio de la potestad reglamentaria, para la aprobación de la presente Orden se han seguido los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, simplicidad y eficiencia”. En relación con los citados principios, se propone añadir que se trata del cumplimiento de los principios de buena regulación de elaboración normativa que se establecen en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En el párrafo decimosexto. En relación con las razones de interés general para la aprobación de la proyectada Orden, entre las que se incluye determinar los procedimientos para el establecimiento de las

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO	08/04/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmF48HGVKPNHZEYNZ3RBD3FNQF2	PÁG. 6/10	



garantías de restauración en el ámbito de la Administración minera, debe revisarse la remisión que se efectúa al artículo 7.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, que no parece adecuada teniendo en cuenta que dicho artículo se refiere en la actualidad a la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, desde que se modificó su redacción por el artículo 12. seis, del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía.

En el párrafo decimoséptimo. Se afirma que “el proyecto de Orden fue sometido inicialmente a los trámites de consulta pública previa en el Portal de la Transparencia de la Junta de Andalucía, en el período comprendido entre el 10 de febrero y el 24 de febrero de 2023”.

A este respecto, se observa que según la información que consta en el Portal de Transparencia (elaboración de normas) de la Junta de Andalucía, el proyecto de Orden que se tramita se sometió a consulta pública previa del 7 al 21 de octubre de 2023, mediante Resolución de 5 de octubre de 2023, de la Secretaría General de Industria y Minas y de la Dirección General de Minas. La referida Resolución de 5 de octubre de 2023, en su Anexo, apartado d) Necesidad y oportunidad de su aprobación, último párrafo, indica lo siguiente: “Significar que esta consulta pública se produce tras la realizada del día 10 al 24 de febrero de 2023, relativa a un proyecto de Orden por la que se establecen los criterios para la determinación y constitución de garantías de restauración correspondientes a las explotaciones mineras en la Comarca de Macael (Almería). En este sentido se valoró la necesidad de aprobar una norma de aplicación en todo el ámbito de la Comunidad Autónoma”.


Por tanto, en el citado párrafo del preámbulo de la proyectada Orden debe corregirse el periodo que se indica de consulta pública previa al que se ha sometido la misma y, en el supuesto de que se considere un aspecto relevante, debería añadirse el contenido antes transcrito del apartado d) del Anexo de la referida Resolución de 5 de octubre de 2023.

2) AL TEXTO ARTICULADO.

Al artículo 2. Ámbito de aplicación.

- En el apartado 1, segundo párrafo. En el último inciso, donde dice: “Ley 22/1973, de 21 de junio, de Minas”, debe corregirse el mes de la fecha de la citada Ley, que es “julio”.

- En el apartado 2, primer inciso. Se establece que: “La entidad explotadora del derecho minero que realice actividades reguladas por la Ley 22/1973, de 21 de julio, queda obligada a: (...)”. En relación con el citado contenido tan solo se menciona en el ámbito de aplicación de la norma a la “entidad explotadora”, cuando en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, en su artículo 2.2, del que trae causa el proyectado

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO	08/04/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmF48HGVKPNHZEYNZ3RBD3FNQF2	PÁG. 7/10	



precepto, cita en su ámbito de aplicación a: “La entidad explotadora, titular o arrendataria del derecho minero original o transmitido”. Además, el mismo precepto estatal de carácter básico, establece que la referida entidad queda obligada a realizar, con sus medios, los trabajos de rehabilitación del espacio natural afectado. La especificación de que se realicen los trabajos con sus medios tampoco se ha transcrito en el proyectado precepto.

Al artículo 5. De los parámetros para el cálculo de las garantías de restauración.


En este artículo se ha transcrito de la “Decisión 2009/335/CE de la Comisión, de 20 de abril de 2009, por la que se establecen las directrices técnicas para la constitución de la garantía financiera prevista en la Directiva 2006/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas”, su artículo 1.1, en el que se determinan los elementos para el cálculo de la garantía financiera prevista en el artículo 14 de la Directiva 2006/21/CE.

Los referidos elementos para el cálculo de la garantía han sido transcritos de forma literal en el proyectado artículo, excepto el que se encuentra en el párrafo c) del referido artículo 1.1, que literalmente establece: “c) Las normas y los objetivos medioambientales que sean aplicables, incluyendo la estabilidad física de la instalación de residuos, las normas de calidad mínimas para el suelo y los recursos hídricos y los índices máximos de liberación de contaminantes”. Se observa que en el proyectado artículo 5, párrafo c), la transcripción está incompleta, dado que solo se indica: “c) la estabilidad física de la instalación de residuos”, sin que se conozca el motivo de dicha transcripción parcial.

Además, en relación con el elemento que se detalla en el apartado g) “la evaluación de los costes necesarios para garantizar la rehabilitación de los terrenos durante el cierre y después de él, incluidos, en su caso, los costes de las operaciones de seguimiento o de tratamiento de contaminantes que puedan ser necesarias con posterioridad al cierre” del proyectado artículo 5, se sugiere que debería indicarse que dicha evaluación será realizada por terceros independientes que estén dotados de las cualificaciones necesarias, y que en esa evaluación se tendrá en cuenta la posibilidad de un cierre prematuro o no planificado, conforme a lo que se establece en el artículo 1.2 de la referida Decisión 2009/335/CE de la Comisión, de 20 de abril de 2009.

Al artículo 6. Del cálculo del valor de las garantías de restauración.

En el apartado 3 se establece lo siguiente: “Las garantías de restauración correspondientes a los permisos de exploración e investigación de las secciones C y D, así como las correspondientes a las actividades de investigación y aprovechamiento de los recursos de la sección B), se calcularán en función de los trabajos de restauración previstos, adaptándose a sus condiciones específicas”. En relación con el citado contenido, debería indicarse a qué secciones (C, D y B), se hace referencia; en concreto, a las secciones de recursos minerales que se determinan en la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, por lo que se propone indicarlo así expresamente.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO	08/04/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmF48HGVKPNHZEYNZ3RBD3FNQF2	PÁG. 8/10	



Al artículo 9. Ejecución de las garantías de restauración.

En el apartado 3, último párrafo. Se propone especificar el concreto artículo del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía en el que se determina el régimen general de recaudación de ingresos de Derecho Público (art. 22).

Al artículo 10. Obligaciones de la persona o entidad titular del derecho minero en relación con las explotaciones arrendadas.


En el apartado 1, último inciso. En relación a los arrendamientos de derechos mineros, según lo establecido en el artículo 123.4 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, y el incumplimiento por parte del arrendatario de las obligaciones de prestar garantías financieras y equivalentes, donde dice: “caducidad de los derechos”, se sugiere que debería analizarse si sería más adecuado hacer referencia a la “caducidad de las concesiones”, conforme a la literalidad del citado artículo 123.4 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, que establece: “En los arriendos o gravámenes, que seguirán la misma tramitación anterior, deberá constar en el contrato que, tanto el titular de la concesión, como el acreedor, tienen conocimiento de que el incumplimiento por parte del arrendatario de los preceptos de la Ley de Minas y del Reglamento puede ser motivo de caducidad de las concesiones”.

CUARTA. Adicionalmente se realiza la siguiente observación:

En el último párrafo del preámbulo se menciona el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en el Decreto 163/2022, de 9 de agosto, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Política Industrial y Energía. No obstante, en relación con el citado artículo 44.2, se propone completar en su caso el preámbulo con la cita de la ley o reglamento del Consejo de Gobierno que otorgue una habilitación específica a la Consejería para dictar la orden.

El presente informe se emite sin perjuicio del resto de los informes que deberán solicitarse y emitirse, así como de los documentos que deberán acompañar al anteproyecto de Ley, de conformidad con la normativa aplicable en el procedimiento de elaboración del mismo, y en especial en el artículo 35. Actuaciones con incidencia económico-financiera y presupuestaria, de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y financieras.

Además, el proyecto normativo deberá supeditarse de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, de conformidad con lo exigido por la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, en el apartado 3 de su artículo 7. Principio de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO	08/04/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmF48HGVKPNHZEYNNZ3RBD3FNQF2	PÁG. 9/10	



Es cuanto cabe observar, salvo mejor criterio fundado en Derecho, o criterio técnico especializado por razón de la materia.

Sevilla, a la fecha de firma electrónica

El Jefe del Servicio de Legislación

Fdo.: Miguel Ángel Dabán Castro

Vº Bº

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: María Rodríguez Barcia

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARIA RODRIGUEZ BARCIA

08/04/2025

MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO

VERIFICACIÓN

Pk2jmF48HGVKPNHZEYNZ3RBD3FNQF2

PÁG. 10/10

